



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de Diciembre de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20750 - 40 - 89 - 001 - 2021 - 00326 -01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **LUIS ORLANDO PRIETO VILLAMARÍN** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR SEDE-SAN DIEGO**. Derechos Fundamentales al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante LUIS ORLANDO PRIETO VILLAMARÍN contra la sentencia de 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de San Diego, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

Como consta en el documento adjunto se compareció ante el despacho del accionado, con el fin de interponer DERECHO DE PETICIÓN, donde se solicita información correspondiente a temas propios de la actividad del accionado. A la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte del accionado como lo estima la Constitución, la Ley y la Corte Constitucional.

PRETENCIONES:

Solicita, ordenar al Accionado dar respuesta a la solicitud que se interpuso en los términos legales y constitucionales, de tal manera que se pueda entender de fondo TODO LO SOLICITADO, con base en lo contemplado en la norma y en hechos verificables, en materia de derecho de petición.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex A quo*, finalmente con sentencia de 17 de agosto de 2021, Negó la acción pública impetrada por el señor LUIS ORLANDO PRIETO

VILLAMARÍN, en contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR SEDE- SAN DIEGO (CESAR), por la presunta violación al derecho fundamental DE PETICIÓN.

Al considerar, que la parte accionada dio contestación a la petición de forma positiva, de fondo y oportuna al señor LUIS ORLANDO PRIETO VILLAMARÍN, ocasionando para ello el fenómeno jurídico de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

Alega, que 1) En el derecho de petición se plantearon varias preguntas. Prácticamente ninguna tuvo una respuesta de fondo. 2) La Accionada no dio explicaciones de sus actuaciones por fuera de lo normado 3) La Accionada no sustenta el uso de un instrumento de notificación que no tiene validez jurídica, toda vez que no cumple con lo normado por el legislador (Art. 135 de la Ley 769 de 2002), ni lo reglamentado por el Ministerio de Transporte (Resolución 3027 de 2010).

Aduce, que el accionado no puede contestar de cualquier manera, porque eso no es coherente ni con el mandato constitucional, ni con la jurisprudencia vigente. De tal suerte que se requiere una revisión del caso, donde se haga una valoración de lo solicitado, frente a lo atendido por el demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para conceder la acción de tutela con respecto al derecho al habeas data, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” **(Sentencia T - 103 de 2019)**

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” **(Sentencia T-206 de 2018)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal

ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011."*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada."

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)**

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶

(ii) El **daño consumado** “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁷

(iii) **Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.⁸

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez de primera instancia, Negó la acción pública impetrada por el señor LUIS ORLANDO PRIETO VILLAMARÍN, en contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR SEDE- SAN DIEGO (CESAR), por la presunta violación al derecho fundamental DE PETICIÓN.

Al considerar, que la parte accionada dio contestación a la petición de forma positiva, de fondo y oportuna al señor LUIS ORLANDO PRIETO VILLAMARÍN, ocasionando para ello el fenómeno jurídico de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado.

No obstante, la accionada, inconforme con la decisión, impugnó la misma, para alegar que *"Alega, que 1) En el derecho de petición se plantearon varias preguntas. Prácticamente ninguna tuvo una respuesta de fondo. 2) La Accionada no dio explicaciones de sus actuaciones por fuera de lo normado 3) La Accionada no sustenta el uso de un instrumento de notificación que no tiene validez jurídica, toda vez que no cumple con lo normado por el legislador (Art. 135 de la Ley 769 de 2002), ni lo reglamentado por el Ministerio de Transporte (Resolución 3027 de 2010). Aduce, que el accionado no puede contestar de cualquier manera, porque eso no es coherente ni con el mandato constitucional, ni con la jurisprudencia vigente. De tal suerte que se requiere una revisión del caso, donde se haga una valoración de lo solicitado, frente a lo atendido por el demandado"*.

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia por razones que la repuesta brindada por la pasiva cumple con los lineamientos de la jurisprudencia.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, la parte accionada en el trámite de tutela acreditó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar la misma por carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Así mismo, la entidad accionada en su escrito de contestación, adjuntó el escrito de respuesta al peticionario hoy accionante, el

cual analizando cada uno de los puntos de la solicitud, el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Cesar, le otorgó una respuesta de fondo y congruente y le fue notificada al correo electrónico del hoy accionante.

De acuerdo a lo anterior, los puntos y repuesta es la siguiente:

1) Solicitud: "Para cada caso contravencional anotado en la Tabla 1 ¿Se identificó al conductor plenamente para poderle imputar el cargo administrativo en consideración de la Sentencia C-038 de 2020 y en la improcedencia jurisprudencial de adelantar procesos de manera solidaria y sobre prueba objetiva? Además, esto está ordenado en el Parágrafo 1o del Artículo 129 del CNT: "Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción." de plena identificación del conductor según sentencia C-038 del 2020."

Frente a su solicitud, es menester manifestar que para detectar infracciones, este organismo de tránsito realiza su procedimiento con base en el inciso segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente:

"Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre." (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, la facultad sancionatoria y mucho menos el procedimiento sancionatorio ha variado respecto a los presuntos infractores, si en dado caso se determine la responsabilidad del infractor corresponderá a esta entidad imponer la sanción conforme a lo establecido en la Ley.

En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es menester recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente:

"El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa."

Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio estaría llamado a responder una vez se notifique en debida forma de la orden de comparendo.

2) Solicitud: "Para el caso contravencional anotado en la Tabla 1 ¿Existe aprobación del SAST con el que se detectó la presunta infracción en los términos del Art. 2 de la Ley 1843 de 2017?"

Frente su solicitud nos permitimos informarle que los comparendos detectas con los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos son captados en los puntos autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que puede consultarlo en el siguiente

link: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>. Los cuales son los siguientes:

3) Solicitud: "¿Se envió copia del Formulario de Comparendo Único Nacional al accionante donde aparecen las firmas (Agente de Tránsito y Testigo) ordenadas en el Art. 135 del CNT toda vez que el afectado no firmó?"

En cuanto a su solicitud nos permitimos indicarle que la imposición de este tipo de infracción donde se utilizan medios tecnológicos, se realiza con base en la Ley 1843 de 2017, la cual exige lo siguiente:

"El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado;..." (Subrayado fuera del texto)

En la orden allegada por esta entidad encontrará en la parte baja la firma y fecha de validación por parte de nuestro agente de tránsito.

4) Solicitud: "¿Tiene el organismo de tránsito habilitada la plataforma para realizar audiencias virtuales como lo ordena el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017?"

Este organismo de tránsito de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política siempre ha velado por el cumplimiento del debido proceso constitucional en concordancia con el Código Nacional de Tránsito y demás normas especiales, una vez presentada la solicitud de audiencia se determina la procedibilidad de la misma y se procede a agendar la solicitud. La plataforma que se utilizará para la realización es Google Nets.

5) Solicitud: "Teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) determina taxativamente que el procedimiento es abreviado y verbal, cosa que no hace el Código Nacional de Tránsito, ley que no define nada en materia procedimental pero si prevé la analogía de la norma (Art. 162) ¿Se surtió la etapa de averiguaciones preliminares ordenada para todo procedimiento administrativo sancionatorio como lo establece el Art. 47 del CPACA? de retirar el comparendo del SIMIT."

En cuanto a su solicitud, este organismo de tránsito se rige por los principios de la Constitución Política, Código Nacional de Tránsito y normas especiales, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. Lo anterior, puesto que son las normas aplicadas a la materia en virtud de su especialidad.

Ahora bien, en cuanto el procedimiento contravencional el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017 establece que la entidad cuenta con el término de (1) año a partir de la ocurrencia de los hechos para realizar el procedimiento administrativo contravencional. Dentro de dicho procedimiento en los términos del artículo 8 de la misma norma se cuentan con 3 días hábiles siguientes para poner en disposición de la empresa de correos, posterior a la validación del comparendo realizada por nuestro agente de tránsito, el comparendo para proceder a su debida notificación salvaguardando el debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

6) Solicitud: "Teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) determina taxativamente que el procedimiento es abreviado y verbal, cosa que no hace el Código Nacional de Tránsito ley que no define nada en materia procedimental pero si prevé la analogía de la norma (Art. 162) ¿Se surtió la notificación personal ordenada para todo procedimiento administrativo sancionatorio como lo establece el Art. 47 del CPACA?"

Sus órdenes de comparendo se encuentra en etapa de notificación y fue enviada mediante Orden de Servicio No 103916 de fecha 09 de Abril del 2021 por la empresa de correspondencia Carter Mensajería a la dirección suministrada por usted en el RUNT conforme a los términos de Ley.

La notificación de dicha infracción se realizará en los términos del artículo 67, 68 y 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, en principio de manera personal para que según el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 comparezca ante la autoridad de tránsito donde se le entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, donde consta la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin embargo, en virtud del principio de eficiencia si usted manifiesta y está interesado en acogerse a los descuentos legales, nos permitimos adjuntarle a la presente respuesta el acta de notificación personal de la orden de comparendo para adelantar la actualización de la fecha de notificación personal en el Sistema Integrado sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y así iniciar los 11 días para realizar el curso sobre normas de tránsito y cancelar la mitad del valor de la multa por exceso de velocidad.

7) Solicitud: "Del resultado de las averiguaciones preliminares y en consideración de las pruebas que pueda establecer el plenario, ¿el proceso se adelanta siguiendo los principios de economía y celeridad imputando cargos y generando desgaste de la administración de tal forma que es probable demostrar el hecho y la vinculación del imputado, para adoptar una decisión motivada como lo ordena el artículo 42 del CPACA y los numerales 2o y 3o del Art. 49 del CPACA, justificando la inversión de recursos públicos en un proceso que tendrá algún resultado diferente al archivo del mismo, con base en pruebas contundentes que vinculen al imputado con los hechos, diferentes a lo anotado en la citación preliminar a la actuación administrativa (orden de comparecencia sin mérito probatorio)?"

Es menester aclarar, que no existe tal desgaste dentro del procedimiento administrativo contravencional, este organismo de tránsito detecta las infracciones por normas de tránsito con base en el inciso segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017, precisamente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-038 del 2020 precisó que el procedimiento administrativo sancionatorio está plenamente vigente, corresponde a las entidades realizar y agotar todo el procedimiento administrativo pertinente, dentro de su posibilidad probatoria y determinar si se declara contraventor a quien se le ataña determinada infracción de tránsito.

Por consiguiente, no se está incurriendo en ninguna falta disciplinaria, ilegalidad, delito y mucho menos vulnerado el derecho a la defensa, ni presunción de inocencia, ni principio de legalidad y demás principios, porque dicho procedimiento administrativo es bajo el marco del debido proceso que engloba los principios anteriormente expuestos.

Queda constancia que el Instituto Departamental del Tránsito del Cesar, dio respuesta de fondo a su solicitud y todos los requerimientos del ciudadano en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 2015 que regula el Derecho Fundamental a la petición, no sobra manifestarle que nuestros canales de atención para cualquier inquietud son <https://transitocesar.gov.co/> y el correo adazainspector@gmail.com.

Ahora bien, analizando cada uno de los puntos del derecho de petición presentado por el actor, se avizora que la pasiva otorgó respuestas a cada pretensión de la solicitud, pues, en los términos que pretende el actor no lo hizo, sin embargo, fue coherente con el tema, al brindar la explicación de una y otra manera le está informando al peticionario acerca de su solicitud.

Así entonces, la entidad le brindó una respuesta al accionante, ahora, en los argumentos de la impugnación el actor no argumentó detalladamente porque esa respuesta no es de fondo, explicando sus razones, observándose que la entidad se fundamenta en la ley sobre cada punto que le entregó respuesta.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración al derecho de petición de fecha 23 de junio de 2021, observándose a la fecha hubo respuesta.

Sin más elucubraciones, se procederá a confirmar la sentencia adiada 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de San Diego, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de San Diego, Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'G' followed by 'D', 'A', 'Z', 'A', and 'A' in a stylized, cursive manner.

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.